

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE EXPROPIACION

TITULO I

La calificación

ARTICULO 1.- El concepto de interés general comprende todo aquello que represente o tienda a lograr una satisfacción material o espiritual para la colectividad.

La declaración de interés general se hará por ley y puede ser determinada o genérica.

TITULO II

Potestad expropiatoria

ARTICULO 2.- La potestad de expropiar es privativa y excluyente de la Provincia, aunque puede ejercitarse en beneficio de sujetos distintos.

TITULO III

Sujetos

CAPITULO I

Sujetos expropiantes

ARTICULO 3.- Pueden promover la expropiación:

- a) La Provincia, y
- b) Por delegación de ésta:
 - 1. Los Municipios y Comunas conforme a sus leyes orgánicas respectivas;
 - 2. Las personas jurídicas públicas institucionales y entes públicos económicos, conforme a sus leyes orgánicas o especiales; y
 - 3. Los sujetos privados en las condiciones fijadas por la presente ley.

CAPITULO II

Sujetos beneficiarios

ARTICULO 4.- Pueden ser beneficiarios de la expropiación no sólo los entes públicos, sino también los sujetos privados, cuando a la utilidad particular acompañe también el interés público en medida predominante o, cuando menos, equivalente.

CAPITULO III

Sujetos pasivos

ARTICULO 5.- La Provincia puede expropiar no sólo bienes de los particulares, sino también de los entes públicos menores, territoriales o no.

TITULO IV

Objeto de la expropiación

CAPITULO I

Bienes expropiables

ARTICULO 6.- Pueden ser objeto de expropiación todos los bienes convenientes o necesarios para la satisfacción del interés general, cualquiera sea su naturaleza jurídica, estén o no en el comercio, sean cosas o no.

CAPITULO II

Calificación genérica

ARTICULO 7.- Cuando la calificación fuere sancionada con carácter genérico el Poder Ejecutivo individualizará los bienes requeridos a los fines de la ley, con referencia a planos descriptivos, informes técnicos u otros elementos suficientes para su determinación.

Tratándose de Municipalidades, Comunas u otros entes públicos menores, la individualización será efectuada conforme a las leyes especiales o de su organización.

CAPITULO III

Extensión del objeto de la expropiación

A. Inmuebles

a. Bienes necesarios, complementarios y accesorios

ARTICULO 8.- La expropiación de inmuebles puede comprender no solo los bienes necesarios, sino también aquellos cuya ocupación convenga al fin principal de la misma.

Pueden incluirse los accesorios del bien expropiado, aún cuando no se encuentren físicamente adheridos a éste, si su inclusión fuere necesaria o conveniente para satisfacer el fin público perseguido y el perfeccionamiento de la expropiación.

b. Bienes adyacentes a una obra pública

ARTICULO 9.- La expropiación puede disponerse o realizarse sobre bienes adyacentes o no a una obra pública, vinculados o no a ésta, con el objeto de llevar a cabo planes de mejoramiento social establecidos por ley.

c. Expropiación parcial

ARTICULO 10.- Si se tratare de la expropiación parcial de algún inmueble y la parte que quedare sin expropiar fuere inadecuada para su uso o explotación racional, el expropiado podrá exigir que aquélla se extienda a la totalidad del inmueble. Esta exigencia solamente puede formularse al contestar el ofrecimiento administrativo o la demanda, en su caso. Si se introdujera en la contestación de la demanda, sin haberla efectuado en sede administrativa, se aplicará el artículo 33.

En los terrenos urbanos se considerarán sobrantes inadecuados los que, por causa de la expropiación quedaran con frente, fondo o superficies inferiores a lo autorizado para edificar por las ordenanzas o usos locales respectivos.

En los inmuebles rurales se tendrá en cuenta la explotación dada por el propietario durante el último año anterior a la declaración de interés general, y hasta esa fecha.

B. Expropiación de bienes afectados a un servicio público.

ARTICULO 11.- La Provincia puede expropiar los bienes afectados a un servicio público provincial, municipal o comunal y las Municipalidades y Comunas pueden hacerlo sobre bienes afectados a un servicio municipal o comunal gestionado por terceros.

En todos estos casos la expropiación puede comprender la totalidad o sólo

parte de los bienes afectados al servicio, teniendo en cuenta su eficaz prestación. Si por causa de la expropiación total o parcial de los bienes, el prestatario no pudiese gestionar el servicio a que se obligó, podrá solicitar la expropiación del servicio o la de la totalidad de los bienes a él afectados. En este último supuesto la exigencia sólo puede formularla al contestar el ofrecimiento administrativo o la demanda, en su caso. Si la introdujera en la contestación de la demanda, sin haberlo hecho en sede administrativa, se aplicará el art. 33.

C. Expropiación de bienes para prestar un servicio público

ARTICULO 12.- Los prestadores de servicios públicos pueden promover expropiación sobre todos los bienes necesarios o convenientes para prestar, de manera satisfactoria, el servicio público que gestionen. No pueden hacerlo sin la previa calificación de "interés general" hecha por ley y sin la expresa facultad de expropiar acordada legalmente.

La autorización legal podrá referirse a bienes enumerados genéricamente en cuyo caso la declaración de interés general será precisa en el sentido de limitar la facultad expropiatoria a los bienes necesarios para efectuar el servicio público concedido.

El Poder Ejecutivo, o el órgano que señale la ley orgánica o especial respectiva, en los casos de Municipalidades o Comunas, declarará en cada caso, y conforme a la autorización legislativa, los bienes afectados a expropiación con sujeción a planos precisos cuando se tratare de inmuebles, o determinación específicamente exacta y fijación de calidades y cantidades, cuando se tratare de muebles.

D. Expropiación del subsuelo

ARTICULO 13.- Puede expropiarse el subsuelo con independencia de la propiedad superficial.

E. Expropiación de propiedad horizontal

ARTICULO 14.- La expropiación puede tener por objeto porciones horizontales de bienes inmuebles, conforme las disposiciones de la ley civil.

F. Ocupación temporal

Artículo 15.- Puede expropiarse el uso temporal de un bien inmueble y de los demás convenientes o necesarios al fin principal, con el alcance establecido en los arts. 6 y 8, por dos años como máximo. En los siguientes casos:

a) cuando el interés general de la ocupación esté vinculado a la construcción o reparación de una obra pública o prestación de un servicio público;

b) cuando se trate de uno o más establecimientos que se encuentren dentro del activo concursal de empresas declaradas en quiebra y:

1.- Haya cesado la explotación o que no se haya autorizado judicialmente su continuación; o

2.- Se haya ordenado judicialmente la realización de los bienes de la fallida entre los que se encuentre el o los establecimientos a expropiar; o

3.- No exista, en el proceso falencial, una oferta por la empresa como unidad, que satisfaga el pago de las acreencias y la continuidad laboral de un número significativo de trabajadores; o

4.- Exista un pedido formal de los trabajadores de la fallida que representen las dos terceras partes del personal en actividad a la fecha del cese de la explotación o de la solicitud, o de los trabajadores que tengan créditos laborales verificados respecto de la empresa fallida, quienes deberán constituirse como cooperativa a los fines de la continuidad de la explotación, bajo su responsabilidad, y asumir continuar la misma actividad del establecimiento que se trate;

5.- En todos los casos presenten un programa de explotación del establecimiento en el que se demuestre que existe factibilidad comercial, técnica y económica de continuar o reiniciar las operaciones y que permita a la cooperativa asumir en un plazo razonable el compromiso de pago de la indemnización por la expropiación.

El programa de explotación previsto en el presente inciso deberá estar firmado por él o los profesionales actuantes con la correspondiente certificación de los consejos o colegios de profesionales correspondientes.

6.- Se aceptare judicialmente el monto de la indemnización y la forma de pago propuesta.

7.- Cuando la Provincia asuma el pago parcial o total de la indemnización correspondiente, se conviniere formalmente la manera en que el importe será reembolsado por la Cooperativa a cargo de la explotación, compromiso que tendrá en cuenta la situación presente y futura de la unidad económica.

Ocupación temporal de urgencia

Por razones de necesidad y urgencia, vinculadas con un peligro grave e

inminente para la colectividad que ponga en juego la solidaridad recíproca de los miembros de ésta e impidan toda forma de procedimiento, el titular del Poder Ejecutivo o la autoridad administrativa a quien éste faculte debidamente mediante decreto motivado, puede disponer, bajo su responsabilidad, la ocupación temporal de bienes inmuebles, debiéndose constatar previamente el estado de conservación de los bienes que son objeto de la misma.

Texto modificado por ley 12167

TITULO V

La indemnización

CAPITULO I

Generalidades

A. Caracteres

ARTICULO 16.- La indemnización debe ser previa, en dinero, integral y única. Por indemnización integral se entiende la que se ajuste a las previsiones de la presente ley.

B. Límites

ARTICULO 17. La indemnización sólo comprenderá el valor objetivo del bien y los daños que fueren consecuencia directa e inmediata de la expropiación. No se tomarán en cuenta circunstancias de carácter personal, valor afectivo ni ganancias hipotéticas. No se pagará lucro cesante. Tampoco se considerará el valor derivado de hechos de carácter histórico.

En el supuesto de expropiación temporal previsto en el Artículo 15 Inciso b), la indemnización comprenderá el valor del uso y los daños y perjuicios ocasionados al bien o bienes ocupados, así como también el valor de los materiales que hubiese debido extraerse necesaria e indispensablemente con motivo de la ocupación.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO II

Inmuebles

A. Valor Panorámico

ARTICULO 18.- Tratándose de inmuebles no se considerará el valor panorámico.

B. Influencia de la obra

ARTICULO 19.- El valor deberá estimarse por el que hubieren tenido si la obra no hubiese sido ejecutada ni aún autorizada.

C. Mejoras

ARTICULO 20.- Salvo las que hubieren sido necesarias, no se indemnizarán las mejoras realizadas en el bien durante el término de un año a contar desde:

- a) La promulgación de la ley en los casos de inmuebles individualmente determinados;
- b) La notificación del acto administrativo de afectación, cuando se tratase de bienes comprendidos en una zona determinada, o en una enumeración genérica.

D. Contratos sobre el bien

ARTICULO 21.- No se considerarán válidos, respecto del expropiante, los contratos que hubiera celebrado el propietario con posterioridad a la promulgación de la ley que declaró afectado el bien a la expropiación, y que implicaren la constitución de algún derecho relativo al bien.

Texto modificado por ley 8127

CAPITULO III

Bienes afectados a un servicio público

ARTICULO 22.- Si se tratare de bienes afectados a un servicio público el valor de la expropiación será el del costo de origen de aquéllos, menos las sumas que se hubiesen amortizado durante el lapso cumplido desde el acto que otorga la gestión, y los excedentes de una ganancia razonable, que serán considerados también como reintegración del capital invertido.

ARTICULO 23.- A los efectos de la aplicación del artículo anterior se tomarán en cuenta los siguientes principios:

- a) Se considerará el valor histórico según la fórmula del inversor prudente;
- b) El concesionario es un mero inversor de capitales;
- c) No se considerarán rubros indemnizatorios que correspondan a inflación, y no a inversión;
- d) No se tomarán en cuenta el alza de los precios falseados por la especulación, el acaparamiento, y las demás circunstancias imputables a estado de guerra o tensión exterior.

TITULO VI

Satisfacción patrimonial del expropiado

CAPITULO I

Procedimiento extrajudicial

Avenimiento expropiatorio

A. Determinación del valor

a. En general

ARTICULO 24.- Declarado el interés general de un bien o dispuesta su afectación -cuando la calificación lo sea con carácter genérico- el expropiante podrá adquirirlo directamente del propietario dentro del valor máximo que, en concepto de indemnización total, estimaren sus oficinas técnicas correspondientes. A tal fin y con la antelación debida, se procederá al estudio de las indemnizaciones pertinentes, iniciándose tantas actuaciones como sean los bienes afectados y agregándose, salvo imposibilidad, los datos y elementos de individualización del bien, datos personales y domicilio del o de los propietarios.

b. Inmuebles

ARTICULO 25.- Tratándose de inmuebles la indemnización que se estableciere de común acuerdo, será determinada por la Junta Central de Valuación, tomándose como base los avalúos fiscales actualizados con el criterio del artículo 17.

Cuando la valuación territorial no incluyera las mejoras, éstas se pagarán por separado, estimándose las en la forma indicada en los artículos 16, 17 y 20.

En los casos de inmuebles necesarios para la construcción de obras viales, la tasación la efectuará directamente el Poder Ejecutivo mediante el ente competente si existiere, sin intervención de la Junta Central de Valuación.

c. Otros bienes

ARTICULO 26.- Cuando se tratare de otros bienes o de la expropiación temporal prevista en el artículo 15 de la presente, la indemnización se determinará mediante tasación a efectuarse por las oficinas competentes del Estado o que fijare la reglamentación.

Texto modificado por ley 12167

d. Bienes afectados a un servicio público

ARTICULO 27.- Tratándose de bienes afectados a un servicio público, el cómputo de la inversión, se obtendrá de acuerdo a las siguientes pautas:

a Costo histórico. Se tomará en cuenta el desembolso efectuado para instalar el servicio en las respectivas fechas de adquisición o construcción, admitiéndose toda clase de elementos probatorios para la fijación de ese desembolso, especialmente constancias administrativas y pericias técnicas. Los libros de la empresa no se aceptarán sino cuando merecieren plena fe.

b Inversión prudente. El desembolso a que refiere el apartado anterior deberá implicar una inversión prudente, lo cual será presumido "juristantum". El costo de origen deberá coincidir con el nivel de precios corrientes en las fechas en que los bienes fueron adquiridos. Si el prestatario hubiere pagado más, el gasto excedente importará imprudencia. El poder de ganancia de la empresa no será utilizable como base para la valuación, pero podrá ser usado como índice parcial revelador de imprudencia en la inversión.

Se considera imprudente:

1. la instalación de equipos más costosos que los requeridos por la índole y magnitud del servicio;
2. la construcción de plantas con características extravagantes;
3. la compra de bienes a precios exorbitantes o inflados.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y a fin de establecer qué rubros podrán merecer la tacha de imprudencia, se investigará la historia financiera de la empresa.

c. Inversión efectiva. No se tomarán en cuenta:

1. los gastos de explotación y conservación en cuanto no importaren una nueva estructura;
2. las donaciones hechas por el Estado Nacional, Provincial o Municipal;
3. las inversiones ficticias, tales como los gastos tendientes a la obtención de la concesión o el monopolio, gastos de constitución de sociedad, los gastos de financiación tales como los de emisión, corretaje, quebrantos en la emisión, déficit de la explotación provisoria, etc.;
4. aumentos simulados en compras hechas a sociedades o filiales ligadas al concesionario, etc.;
5. el valor de "empresas en marcha" (good will, buena voluntad, abbiamento o llave), y no se atribuirá valor alguno a la propia concesión y otros imponderables.

d. Inversión subsistente. Serán deducibles los deterioros materiales, que hubieren sufrido los bienes físicos cuyo "costo de origen" sirva de evidencia a

la inversión; el importe de los que estuvieren radiados por vencimiento de la vida útil, o bien se encontraren total o parcialmente desplazados por el progreso técnico.

e. Inversión actualmente útil. La inversión deberá ser actualmente útil para los fines del que expropie, y sólo será computable en tanto y en cuanto hubiere significado la adquisición de bienes físicos que, al tiempo de ocurrir el acto expropiatorio, fueren efectivamente útiles para el funcionamiento adecuado del servicio que la colectividad toma a su cargo.

f. No se reconocerá indemnización por revocación anticipada de la concesión.

B. Ofrecimiento

ARTICULO 28.- Finalizado el trámite fijado por las disposiciones precedentes se notificará al o los interesados que el bien de su propiedad será expropiado, ofreciéndose la indemnización resultante de los estudios pertinentes, y se le intimará para que dentro del término de quince (15) días hábiles administrativos manifieste su conformidad o, en caso contrario, estime fundadamente el monto de la indemnización a que se considere con derecho y constituya domicilio especial a los efectos del trámite administrativo.

La notificación se hará en el domicilio real del interesado, por medios fehacientes. Tratándose de inmuebles se tendrá por tal, si existiese, el domicilio fiscal fijado con respecto al bien. En caso de desconocerse el domicilio se recurrirá directamente a la vía judicial. Queda a criterio del expropiante la conveniencia de recurrir a la publicación de edictos en el Boletín Oficial y un diario del lugar donde el bien esté situado, o del más cercano si allí no existiese. En el ofrecimiento se transcribirá el artículo 33 bajo responsabilidad del funcionario actuante.

En el caso de expropiación temporal previsto en el artículo 15 inc. b), se notificará al juez de la quiebra ofreciéndose la indemnización y las distintas propuestas de pago de la misma a los fines de su aceptación.

Texto modificado por ley 12167

C. Consideración y estudio de la respuesta (contrapropuesta)

ARTICULO 29. La presentación del interesado será considerada por los organismos u oficinas técnicas competentes, que elevarán su informe en el plazo de veinte días hábiles administrativos bajo responsabilidad del

funcionario actuante.

Texto modificado por ley 8127

D. Conclusión del trámite por aceptación.

ARTICULO 30.- Resultando equitativa o conveniente la estimación hecha por el expropiado, o aceptando éste la ofrecida, quedará concluído el acuerdo amistoso y se dictará el acto administrativo ordenando la transferencia del bien, y, en su caso, la inscripción de los planos con la superficie afectada por la expropiación y el remanente.

E. Pago del importe acordado

ARTICULO 31.- En caso de resultar exitoso al trámite de avenimiento le será pagado al interesado, dentro de los treinta días hábiles administrativos, el importe acordado contra la presentación de los títulos pertinentes. En caso de inmuebles o en otros en que sea necesaria la escrituración, se pagará en ese momento y dentro del plazo indicado. La demora imputable a la Administración dará derecho al expropiado, salvo pacto expreso en contrario inserto en el convenio de avenimiento, a percibir solamente intereses al tipo oficial cobrados por el Banco Provincial de Santa Fe.

Texto modificado por ley 8127

F. Rechazo de la contrapropuesta.

ARTICULO 32. En caso de no considerarse equitativa o conveniente la apreciación efectuada por el interesado, se le notificará la decisión fundada de mantener el ofrecimiento originario o las modificaciones de que éste hubiere sido objeto. El interesado deberá manifestar, dentro del plazo de tres (3) días hábiles administrativos, únicamente su conformidad o disconformidad. El silencio será interpretado como disconformidad.

G. Falta de respuesta al ofrecimiento.

ARTICULO 33.- La falta de respuesta por parte del expropiado al trámite de avenimiento, salvo casos debidamente justificados o fundados, dará lugar a que las costas del juicio de expropiación sean soportadas en el orden causado, aun cuando, conforme al artículo 49 de la presente ley, debieran ser a cargo

de la expropiante. Lo mismo ocurrirá en los casos contemplados en la última parte del primer párrafo del artículo 10 y en la última parte del párrafo segundo del artículo 11.

ARTICULO 34.- Para el caso de Municipalidades o Comunas, sus leyes orgánicas respectivas podrán disponer un régimen que adecue las necesidades del ente a las presentes disposiciones. Lo mismo podrá hacer el Poder Ejecutivo, mediante decreto, en el caso de personas jurídicas públicas institucionales.

CAPITULO II

Procedimiento judicial

A. Consignación y posesión

ARTICULO 35.- En caso de no lograrse avenimiento el expropiante consignará con la demanda de expropiación el importe a que alude el TITULO V y acompañará las actuaciones administrativas labradas en la forma determinada por el artículo 24. Obtendrá de inmediato la posesión del bien anotándose como litigioso e indisponible en los registros correspondientes cuando fuere registrable.

B. Trámite

ARTICULO 36.- El trámite será el del juicio sumario o el equivalente que indique el Código Procesal Civil y Comercial, aplicándose subsidiariamente a los incidentes y a todo cuanto no esté contemplado en la presente ley.

C. Propietario desconocido

ARTICULO 37. En caso de ignorarse quien fuere el propietario, o su domicilio, la notificación se hará por edictos, que se publicarán por cinco veces en el Boletín Oficial.

D. Representante del expropiado ante la Comisión de Tasaciones

ARTICULO 38.- Desde la contestación de la demanda y hasta diez días después de la apertura del término de pruebas, el expropiado podrá designar un representante para que integre la Comisión de Tasaciones. Si no lo hiciere dentro de este período, se prescindirá de su intervención.

Cuando la expropiación se promoviere por alguno de los sujetos aludidos en el apartado b). del artículo 3, éstos podrán en el escrito de demanda, designar un representante ante la Comisión.

E. Límite de las pretensiones del expropiado

ARTICULO 39.- En la contestación de la demanda el expropiado deberá limitar sus pretensiones expresándolas en forma concreta, considerándose, caso contrario, que acepta el dictamen que produzca la Comisión de Tasaciones. Se incluirá, en su caso, la facultad a que refieren los artículos 10 y 11 en la parte final de los apartados primero y segundo, respectivamente.

F. Dictamen pericial. Limitación.

ARTICULO 40.- Para la determinación del valor de los bienes inmuebles por su naturaleza y edificios no se admitirá la prueba de peritos, salvo para la determinación de otras mejoras o perjuicios que fueren consecuencia directa e inmediata de la expropiación.

Texto modificado por ley 8127

G. Comisión de Tasaciones

ARTICULO 41.- Clausurado el término ordinario de prueba se dará intervención a la Comisión de Tasaciones, la que deberá expedirse dentro de los treinta (30) días del requerimiento judicial. Este plazo podrá ser ampliado por otro igual a pedido del órgano citado.

El Poder Ejecutivo designará en la reglamentación el funcionario que tendrá el deber de instar a la Comisión para que se expida dentro del plazo previsto, respondiendo administrativa y civilmente por su omisión. La Provincia responderá por los daños que causare la demora fuera de los plazos previstos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y civiles de sus agentes.

H. Perjuicios a terceros

ARTICULO 42.- La acción emergente de cualquier daño que se ocasionare a terceros por contrato de locación u otros que tuvieran celebrados con el propietario, se tramitará por la vía ordinaria, en juicio por separado.

I. Arrendamientos

ARTICULO 43.- Otorgada la posesión judicial del bien quedarán resueltos los arrendamientos, acordándose a los ocupantes por cualquier título un plazo de treinta días para el desalojo. El expropiante podrá prorrogar dicho plazo cuando a su juicio existieren justas razones que así lo aconsejaren.

J. Bienes no raíces

ARTICULO 44.- Si se tratara de bienes no raíces, el expropiante obtendrá igualmente la posesión inmediata de ellos previa consignación judicial del valor determinado por la tasación oficial a que se refiere el artículo 26.

K. Acciones de terceros

ARTICULO 45.- Ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos. Los derechos del reclamante se considerarán transferidos del bien a la indemnización quedando aquél libre de todo gravamen.

L. Desistimiento

ARTICULO 46.- El expropiante podrá desistir de la expropiación antes de la sentencia definitiva, siempre que no hubiere tomado posesión judicial o extrajudicial del bien.

LL. Caducidad de la instancia

ARTICULO 47.- Se considerará caducado el juicio de expropiación si quedase paralizado por inactividad procesal de las partes por más de un año. La paralización no surtirá efecto de caducidad si el expropiante hubiera tomado posesión judicial o extrajudicial.

M. Nueva ley en caso de desistimiento o caducidad

ARTICULO 48.- Desistido o perimido el juicio de expropiación no podrá volver a intentarse sobre el mismo bien si no se dictare una nueva ley afectándolo o permitiendo afectarlo a utilidad pública. Tratándose de calificación genérica será necesario el decreto del Poder Ejecutivo, aún en los casos en que la misma sea autorizada por las leyes orgánicas de entes autárquicos institucionales.

N. Costas

ARTICULO 49.- Las costas del juicio de expropiación serán soportadas:

1. Por el expropiante:

- a) Cuando la indemnización que se fijare excediere de la ofrecida más de la mitad de la diferencia entre la suma ofrecida y la reclamada;
- b) En los casos de desistimiento o abandono del juicio.

2. En el orden causado

- a) Cuando la indemnización no excediere de la cantidad señalada en el apartado anterior;
- b) Cuando el expropiado no hubiese respondido al trámite de avenimiento o cuando en el mismo no hubiere expresado la suma pretendida;
- c) Cuando el expropiado no hubiese contestado la demanda o en la misma no hubiere expresado la suma pretendida no obstante la presunción del artículo 39;
- d) Cuando por razones fundadas y justificadas a juicio del Tribunal, aducidas en el trámite del avenimiento, no hubiere sido posible llegar a un acuerdo previo y siempre que mediare allanamiento en sede judicial.

3. Por la expropiada:

- c) Cuando no siendo el caso contemplado en el apartado 2., d., de este artículo, se allanare a la demanda;
- d) Cuando la indemnización se fijare en igual suma que la ofrecida por el expropiante.

Ñ. Sentencia. Efectos

ARTICULO 50.- La sentencia que declare transferido el bien, completada con el pago de las indemnizaciones dispuestas, constituirá el título traslativo del dominio a favor del expropiante.

TITULO VII

Juicio de expropiación irregular o inversa

CAPITULO I

Casos en que procede

ARTICULO 51.- El propietario de un bien podrá promover el juicio de expropiación, en los siguientes casos:

- a) Cuando declarado de interés general un bien, o comprendido éste dentro de una declaración genérica, el sujeto expropiante hubiere tomado posesión de él sin intervención judicial o sin consentimiento expreso del propietario.
- b) Cuando en la hipótesis del inciso precedente, la posesión hubiere sido tomada con consentimiento del propietario y el juicio de expropiación no hubiere sido promovido en el plazo fijado de común acuerdo o dentro de los seis meses siguientes a la toma de posesión a falta de plazo convenido.
- c) Cuando declarado de interés general un bien, la autoridad respectiva provincial o municipal limitare en otra forma, por acción y omisión, los derechos del propietario, siempre que no se tratare de meras restricciones a la propiedad, con el propósito de no hacer más onerosa la expropiación que pudiese intentar, o con el propósito de lograr, en esa forma, incorporar al dominio del Estado todo o parte del bien.
- d) Cuando en los casos de ocupación temporal de un bien, no se produjera la devolución del mismo en el término establecido, o en el máximo legal fijado por esta ley para dicho supuesto.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO II

Requisitos de la demanda

ARTICULO 52.- La demanda, además de los requisitos comunes, deberá:

- a) Indicar la Ley, decreto, resolución u ordenanza que ha declarado el bien sujeto a expropiación.
- b) Designar el bien cuya expropiación se pretendiere con determinación precisa de ubicación y medidas.
- c) Expresar fundadamente la suma pretendida en concepto de total indemnización y acompañar comprobantes de los que resulte la valuación para el impuesto inmobiliario y el título de dominio del bien; si no fuere posible al actor presentarlos, proporcionará los antecedentes necesarios para que el tribunal pueda requerir las constancias pertinentes.
- d) Denunciar el nombre y apellido y domicilio, si se conociere, de quienes pudieren tener derecho a ser indemnizado por ser titulares de un derecho real sobre la cosa o de un derecho personal que tenga relación con el bien constituido a su favor por el propietario.

CAPITULO III

Normas de procedimientos aplicables

ARTICULO 53.- Será de aplicación en cuanto al procedimiento la norma contenida en el artículo 36.

CAPITULO IV

Contestación de la demanda

ARTICULO 54.- La contestación de la demanda, además de los requisitos comunes, deberá contener:

- a) La conformidad u oposición a la expropiación exponiendo los fundamentos de la oposición, en caso de invocarla.
- b) Conformidad o disconformidad con la ubicación y medidas atribuidas por la actora.
- c) La suma que ofrece en concepto de total indemnización, fundamentando

sus conclusiones.

CAPITULO V

Oposición a la expropiación

ARTICULO 55.- Si la demandada se opusiera a la expropiación, el tribunal resolverá previamente este artículo.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO VI

Abandono de la expropiación

ARTICULO 56.- Al contestar la demanda el demandado podrá abandonar la expropiación, siempre que no hubiere tomado la posesión del bien, teniéndose por terminado el procedimiento, con costas.

CAPITULO VII

ARTICULO 57.- Si la demandada no se opusiera a la expropiación o resuelto en contra suya el artículo sobre oposición, se seguirán los procedimientos establecidos para el juicio de expropiación directa.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO VIII

Falta de contestación de la demanda o abandono del juicio

ARTICULO 58.- Si no se contestara la demanda o se abandonara el juicio se

tendrá por abandonada la expropiación, con los efectos previstos en el artículo 56.

CAPITULO IX

Costas

ARTICULO 59.- Las costas en el incidente de oposición, si se planteara, serán a cargo de la parte vencida. Las demás del juicio se satisfecerán en la forma establecida en el artículo 49.

CAPITULO X

Prescripción

ARTICULO 60.- La acción de expropiación inversa prescribe:

- a) A los dos años. En el caso del inciso c) del artículo 51, contándose desde el acto restrictivo de los derechos del propietario, o de los seis meses después del pedido del propietario cuando la restricción fuere consecuencia de omisión y en el caso del inciso b) del mismo artículo, contándose desde que el juicio de expropiación debió ser iniciado por el expropiante.
- b) A los diez años. Cuando el sujeto expropiante hubiere tomado posesión, total o parcial, sin intervención judicial o consentimiento del propietario, contándose desde el momento de la toma de la posesión o del primer acto que la suponga.

TITULO VIII

Abandono de la expropiación

ARTICULO 61.- Se reputará abandonada la expropiación -salvo disposición expresa de ley especial- si el sujeto expropiante no promoviera el juicio dentro:

- a) de dos años de sancionada la ley que la autorice cuando se tratara de llevarla a cabo sobre bienes individualmente determinados.
- b) de cinco años cuando se tratara de bienes comprendidos dentro de una zona determinada.

c) de diez años cuando se tratara de bienes comprendidos dentro de una enumeración genérica, cuya adquisición por el sujeto expropiante pudiera postergarse hasta que el propietario modificase-o intentare modificar- las condiciones físicas del bien.

No regirá la disposición precedente en los casos en que las leyes orgánicas de las municipalidades autorizaren a éstas a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles y ochavas en virtud de las ordenanzas respectivas.

Tampoco se aplicará en los casos de expropiaciones genéricas contenidas en las leyes orgánicas de las personas jurídicas públicas institucionales.

TITULO IX

Acción de retrocesión

CAPITULO I

Procedencia

ARTICULO 62.- El propietario expropiado y sus sucesores a título universal, podrán, previa reclamación administrativa a que se refiere el artículo 64, retroceder el bien en los casos siguientes:

- a) Cuando el expropiante diera al bien un destino distinto al establecido para efectuar la expropiación salvo que el cambio de destino fuera dispuesto por ley y la sustitución tuviere por objeto lograr una satisfacción de la colectividad.
- b) Cuando después de dos años de perfeccionada la expropiación o vencido el plazo que fije la ley especial para la realización de la obra, no se hubiere dado al bien el destino que motivó aquélla.

CAPITULO II

Oportunidad

ARTICULO 63.- La acción de retrocesión sólo puede promoverse después de terminado el trámite de avenimiento o el juicio, y pagada la indemnización.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO III

Reclamación administrativa previa.

ARTICULO 64.- La reclamación administrativa previa se hará bajo apercibimiento de promover la acción de retrocesión si dentro del plazo de un año no se diere al bien el destino previsto o, tratándose de obras públicas, no se hubieren iniciado los trabajos que deberán mantenerse conforme los planes aprobados.

Texto modificado por ley 12167

CAPITULO IV

Prescripción

ARTICULO 65.- La acción de retrocesión se prescribe a los cinco años a contar desde la toma de posesión por el expropiante y sin distinción entre presentes y ausentes, capaces e incapaces.

CAPITULO V

Devolución de la indemnización

ARTICULO 66.- Para retroceder el bien el expropiado deberá devolver sin intereses la suma recibida, menos el importe correspondiente a la inutilización del edificio, instalaciones y plantaciones, más el importe correspondiente a las mejoras introducidas por el expropiante. La devolución deberá efectuarse dentro de los tres meses de reconocido el derecho a la retrocesión, el que

caducará definitivamente si venciese el plazo sin cumplirse con esta obligación.

CAPITULO VI

Sustanciación del juicio

ARTICULO 67.- El juicio de retrocesión será sustanciado por el trámite del juicio sumario, ante el tribunal que intervino en el juicio de expropiación. Si éste no hubiere existido, ante el que hubiera entendido en caso de promoverse dicho juicio. Si hubiere intervenido la Corte Suprema, será competente el Tribunal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del lugar de ubicación del inmueble.

TITULO X

Disposiciones generales

ARTICULO 67 bis.- Para la transferencia del dominio del inmueble al expropiante no se requerirá escritura pública, siendo suficiente la inscripción en el Registro de la Propiedad del decreto o de la resolución que apruebe el avenimiento o de la sentencia judicial que haga lugar a la expropiación.

Texto modificado por ley 12167

ARTICULO 68.- Todo aquel que a título de propietario, de simple poseedor, o de cualquier otro, resistiere de hecho la ejecución de los estudios u operaciones técnicas que en virtud de la presente ley fueren dispuestas por el Estado, por sus mandatarios o por los concesionarios de la obra, incurrirá en una multa hasta un mínimo de cien días multa al arbitrio del Juez, quien procederá a su aplicación previo informe sumarísimo del hecho, sin perjuicio de oír y resolver como correspondiere.

La multa se ejecutará por vía de apremio. Su importe diario se fijará por el Poder Ejecutivo en la reglamentación.

Sin perjuicio de la sanción, el tribunal judicial competente librará, en procedimiento sumarísimo, la orden de allanamiento necesaria.

Texto modificado por ley 12167

ARTICULO 69.- Abróganse la Ley 3552 y sus modificatorias.
Deróganse las disposiciones legales que se opongan a la presente.

ARTICULO 70.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA,
EN SANTA FE, A LOS VEINTIÚN DIAS DEL MES DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.

Firmado: Rubén Hector Dunda - Presidente Cámara de Diputados
Edgard Antonio Zapata - Presidente Provisional del Senado
Alberto R. Spiaggi - Secretario Cámara de Diputados
Rubén Alvaro Gonzalez - Secretario Cámara de Senadores

DECRETO N° 3125
SANTA FE, 5 SEPT 1975

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

VISTO:

La aprobación de la ley que antecede N° 7534 efectuada por la H. Legislatura;

DECRETA:

Promúlgase como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial, publíquese en el Boletín Oficial, cúmplase por todos a quienes corresponde observarla y hacerla observar.

Firmantes: Silvestre Begnis
Angel Oscar Prece
Eduardo E. Galaretto